



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02580-00** formulada **S.F.I. S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-006-2019-00652-00.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02580 00
Accionante: S.F.I. S.A.S.
Accionado: Superintendencia de Sociedades –
Coordinación del Grupo de Procesos de
Reorganización y Liquidación
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de noviembre de 2023. Acta 40.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **S.F.I. S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 6 Civil del Circuito, correspondió por reparto el juicio ejecutivo que promovió contra CSS Constructores S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht S.A. en Liquidación Judicial, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. - Episol S.A.S., como integrantes del Consorcio Constructor Ruta del Sol, con radicado 110013103006 2019 00652 00.

En virtud de lo dispuesto por la Superintendencia convocada en auto 2021-01-481789 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual ordenó, entre otras circunstancias, el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. en Liquidación Judicial, se requirió al Juzgado para que remitiera las sumas de dinero que le correspondieran a la mencionada persona jurídica.

El 27 de julio de 2022, el Despacho dio cumplimiento y puso a disposición del trámite liquidatorio, el depósito judicial 400100008544316 por la suma de \$2.479.000.000,00.

Mediante proveído adiado 18 de julio del año en curso, se dispuso, entre otras cuestiones, no concluir el compulsivo por pago total de la obligación, al no configurarse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, exorar a la Superintendencia convertir un título a órdenes del coercitivo por el monto de \$492.600.805,00. Una vez se encuentre en la cuenta de depósitos judiciales hacer entrega al demandante.

En los Oficios 154 del 16 de marzo hogaño y 441 del 10 de agosto siguiente, se comunicó la determinación.

A la fecha de promoción del resguardo, pese a que el 9 de junio impetró petición ante la autoridad enjuiciada, con miras a que diera alcance, no ha emitido pronunciamiento¹.

¹ Archivo "04EscritoTutelaAnexos_2023-02580.pdf".

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental de petición. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente. Disponer la conversión del depósito judicial.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de liquidador de la sucursal de la sociedad extranjera Constructora Norberto Odebrecht S.A. en Liquidación, indicó que desde el pasado 26 de marzo, deprecó a la Superintendencia de Sociedades el fraccionamiento del título 400100008544316, para que en el concurso obre la suma de \$1.986.399.195,00, mientras que el remanente de \$492.600.805,00, sea puesto a disposición del Juzgado 6 Civil del Circuito².

5.2. El Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, alegó inexistencia de afrenta a la prerrogativa fundamental, en tanto que, como ocurre en el presente caso, al invocarse el derecho de petición en el curso de un juicio de insolvencia, se desarrolla en el marco de funciones jurisdiccionales y, por tanto, la garantía en comento no procede en asuntos judiciales.

Sin embargo, resaltó que mediante auto 2023-01-885554 del 7 de noviembre último, atendió lo impetrado, por lo que, en últimas, existe un hecho superado. Solicitó declarar improcedente el auxilio³.

5.3. La titular del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informó que mediante proveimiento calendado 2 de marzo pasado, dispuso requerir a la Superintendencia acusada para que remitiera con destino al proceso ejecutivo bajo su dirección, la suma de \$492.600.805,00, lo cual reiteró mediante pronunciamiento datado 18 de julio postrero, comunicado a la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial, sin que

² Archivo "14RESPUESTA LiquidadorConstructoraNorbertoOdebrecht TUTELA 2023.2580...pdf".

³ Archivo "16RespuestaSuperSociedadesOficio – Pronunciamiento tutela.pdf".

se hubiere dado cumplimiento⁴.

5.4. El apoderado de Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – Episol S.A.S., refirió que la sociedad en todo momento ha actuado de forma diligente en el ejecutivo con consecutivo 110013103006 2019 00652 00, tanto así que solicitó la terminación del mismo por pago total de la obligación. Invocó falta de legitimación en la causa⁵.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, auto de la convocada y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, el reclamo tuitivo se apuntala a cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, frente a

⁴ Archivo “19RespuestaJuzgado06CCTTutelaContraJuzgado...pdf”.

⁵ Archivo “22RespuestaEpisol.pdf”.

⁶ Archivos “07Notificación_Admite_Secretaría_2023-02580_OPT-7516.pdf”, “08Aviso_Admite_2023-02580_DraMárquez.pdf”; “21ConstanciaNotificaciónt 2580.pdf”; y, “23AutoNotificaTutela.pdf”.

la solicitud impetrada por el precursor el 9 de junio pasado, reiterada el 3 de octubre último -a las que les asignaron los radicados 2023-01-514247 y 2023-01-803282-⁷, en el ámbito de la liquidación judicial de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. en Liquidación Judicial, identificada con el consecutivo 25.742.

El derecho de petición, como se sabe, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

En la causa reseñada la promotora impetró *...CON ALCANCES DE PETICIÓN...*, que se *“...dé cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el oficio... 154 del 16 de marzo de 2023...”*.

Tratándose del ejercicio de la prerrogativa que venimos comentando, en los procesos y actuaciones judiciales como la reprochada, la jurisprudencia constitucional, tal como lo resaltó la Superintendencia, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los procesos, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *“...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que*

⁷ Folios 39 y 41 del archivo “04EscritoTutelaAnexos_2023-02580.pdf”.

respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁸.

Debe concluirse entonces, que la protección impetrada por el impulsor no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto las solicitudes elevadas ante la autoridad conciernen a una gestión o actuación propia del proceso de liquidación judicial que se disciplina tanto por las normas del Código General del Proceso, como por las previstas en la Ley 1116 de 2006.

6.3. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, en el transcurso de esta actuación, según la respuesta dada por la Superintendencia convocada, mediante pronunciamiento 2023-01-885554 del 7 de noviembre último, atendió lo requerido, en los siguientes términos:

“...Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con el fraccionamiento del título de depósito judicial número 400100008544316, por valor de \$2.479.000.000,00, a través del portal web transaccional del Banco Agrario, en dos títulos de depósito judicial, así:

...

- *Otro por valor de \$492.600.804,70 el cual será objeto de conversión a través del portal web transaccional del Banco Agrario, a la cuenta judicial del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.*

...Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la conversión del título judicial por valor de \$492.600.804,70, a la cuenta judicial... del Banco Agrario de Colombia, del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, a órdenes del proceso 11001 31 03 006 2019 00 652 00...”⁹.

⁸ Sentencia T-172 de 2016.

⁹ Archivo “Auto – Fraccionamiento título.pdf” de la carpeta “17AnexosSupersociedades”.

Acorde con lo anterior, fuerza colegir que la situación que motivó la interposición del resguardo se encuentra definida. Al respecto, reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que, en relación al hecho superado, figura que se observa en el caso que nos ocupa, sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío”**.

Por lo discurrido, se denegará el amparo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **S.F.I. S.A.S.**

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb67ed7cd605729c6fa85cc3e1366335dcb87efeb0333b2f303cf6535b87dbe3**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>